



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

<b>Sentencia</b>	11
<b>Radicado No.</b>	23001 31 21 002 2017-00080
<b>Proceso</b>	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso
<b>Solicitante</b>	Juan Antonio Ramos Berrio
<b>Decisión</b>	Profiere fallo de única instancia

### I) OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Agotada las etapas antepuestas procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, adelantado a través del Doctor **SERGIO LUIS URANGO SIBAJA**, Designado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADO SECCIONAL CÓRDOBA**, en adelante **-UAEGRTD-CÓRDOBA-**, en representación del señor **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO**, identificado con cedula de ciudadanía 10.765.442, en calidad de **PROPIETARIO**, en relación de un predio denominado **JARAGUAY-PARCELA No. 139**, el cual se encuentra ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, Corregimiento de Villa Nueva.

### II) ANTECEDENTES

#### 1. SÍNTESIS DE CASO.

#### HECHOS JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO.

Manifestó la **-UAEGRTD-CÓRDOBA-**, en la acción de marras que el señor **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO**, y su núcleo familiar, llegaron al predio denominado **JARAGUAY-PARCELA No. 139**, el cual se encuentra ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, Corregimiento de Villa Nueva, en ocasión a una donación que le hiciere en su momento la **FUNDACIÓN POR LA PAZ DE CÓRDOBA** en adelante (**FUNPAZCOR**), acto traslativo de

dominio celebrado el 30 de diciembre de 1991, y elevado a escritura pública No. 2081.

Que el aquí aludido, junto con su núcleo familiar, en 1999 se vieron obligados a acceder a la propuesta de compra de un señor apellido Nicolás, quien le pagó 6 millones de pesos, por su parcela, abandonando la misma de forma inmediata, el cual se hizo pasar como miembro de la AUC.

Así mismo, indicó la **-UAEGRTD-CÓRDOBA-**, que encontró en la etapa administrativa, versión libre realizada por **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**, alias **DON BERNA**, ante la fiscal Liliana Donado, en donde narra el proceso de despojo perpetrado en el predio las Tangas.

Que el predio **JARAGUAY-PARCELA No. 139**, se encuentra adyacente al inmueble conocido como "las Tangas", inmueble sobre el cual el postulado de justicia y paz, alias Don Berna, que este era el corazón de las ACCU, en la cual residía **FIDEL CASTAÑO GIL**, siendo una zona en la cual operaba distintos Bloques Paramilitares.

Seguidamente, expuso a este Juzgado que el día 6 de febrero de 2012, el señor **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO**, hoy solicitante se presentó a fin de iniciar el proceso de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente con ocasión al conflicto armado.

## **2. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES.**

En cuanto a las pretensiones la **UAEGRTD-CÓRDOBA**, solicitó que se protegiera el derecho fundamental a la restitución de tierras de los Señor **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO**, en calidad de **PROPIETARIO** de predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **140-44667**, denominado **JARAGUAY-PARCELA No. 139**, el cual se encuentra ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, Corregimiento de Villa Nueva, cuya extensión es de 5 hectáreas y 7621 metros.

Así mismo, invitó al Juzgado emitir las ordene necesarias a garantizar el goce efectivo del predio objeto de restitución, a los señores **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO**, como a su núcleo familiar, las cuales se encuentra consagradas en el la Ley 1448 de 2011, y la demás leyes concordantes.

### **3. SÍNTESIS ACTUACIÓN PROCESAL.**

El 06 de junio de 2017, se recibió por parte de este Juzgado acción de tierras presentada por la **UAEGRTD-CÓRDOBA** en representación del señor **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO**, identificado con cedula de ciudadanía 10.765.442, en calidad de **PROPIETARIO**, en relación de un predio denominado **JARAGUAY-PARCELA No. 139**, el cual se encuentra ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, Corregimiento de Villa Nueva. (Folio 43)

Seguidamente, el 21 de julio de la anualidad aludida se procedió a inadmitir la solicitud sub-examine por no cumplir con los requisitos de procedibilidad y admisibilidad contemplados en la Ley 1448 de 2011. (Folios 45-46)

El 23 de agosto de 2017, admitió la Acción de marras, mediante auto radiado con el número 232, dentro del cual se decretaron las disposiciones estipuladas en el **artículo 86 ibidem y siguientes**, entre otras, por encontrarse ajustada a los requisitos de admisibilidad, y de Procedibilidad rezados en la Ley Especial para esta Jurisdicción de Tierras.

Así mismo, a fin de cumplir con las disposiciones decretadas en el auto admisorio, se publicó en la secretaria la admisión de la solicitud se fijó y edicto emplazatorio, el 3 de agosto de 2017, a fin de dar a conocer y de emplazar a todas aquellas personas que se sintieran con derechos litigios en relación con el predio solicitado en la acción constitucional de tierras de la referencia; igualmente el 19 de septiembre del año aludido la UAEGRTD-CÓRDOBA, remitió a este juzgado la publicación de la admisión de la acción de marras, surtida en el periódico El Espectador el 04 de septiembre de 2017.

El 6 de septiembre de 2017, se llevó a cabo por parte del Juzgado la notificación en el predio pretendido en la acción de tierras de la referencia.

Posteriormente, el 31 de octubre de 2017 mediante auto de sustanciación 264 se aceptó la sustitución de poder realizada por el doctor Abelardo Enrique Rodríguez Rocha, a favor del doctor Sergio Luis Urango Sibaja. (Folio 114).

El 06 de febrero de 2018 se profirió auto interlocutorio número 43, mediante el cual se da apertura del periodo probatorio por el término de 30 días, con el objeto de recolectar las pruebas necesarias para llegar al convencimiento respecto a la situación litigiosa, y así tomar una decisión ajustada a derecho. (Folio 117-121).

Por otra parte, se celebró el 28 de febrero del presente año interrogatorio de partes al señor JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO, y en declaración juramentada a la señora Edith María Ojeda Parra, posteriormente el 01 de marzo se realizó inspección judicial predio denominado **JARAGUAY-PARCELA No. 139**. (Folios 131-147).

Por último, mediante auto de sustanciación 75 del 18 de abril de 2018, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes a fin de que alegaran de conclusión. (Folio 208).

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL PROCURADOR.**

El 24 de abril de 2018, el doctor Amaury Rafael Villareal Vellojin, en su calidad de Procurador 34 Judicial I Delegado ante los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, rindió concepto al interior de la acción constitucional de tierras en estudio.

Donde hizo un recuento de los antecedentes, del procedimiento surtido en cada una de las etapas del proceso, de las garantías de las víctimas, en donde esbozó como consideraciones del ministerio público que se diera aplicación por parte del juzgado al artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, y se ordenara la restitución de los predios que a los aquí solicitantes, conforme a la normatividades establecidas en la aludida Ley, junto con todos los beneficios y subsidios que otorga la misma en materia de restitución y Justicia Transicional.

#### **III) Problema jurídico**

Según los hechos narrados por la UAEGRTD-CÓRDOBA y las pretensiones expuestas por la misma se plantearan por parte del Despacho, como problemas jurídicos los siguientes:

- i) Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan al señor **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO**, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.
- ii) Determinar si por los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, el señor **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO**, cuenta con la titularidad de ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.
- iii) Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de tierras, por parte del señor **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO**, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- iv) Convenir si el señor **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO**, tiene derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine.
- v) determinar si se materializo la presunción legal establecida en el literal a y b, del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

#### **IV) CONSIDERATIVA Y FUNDAMENTO JURÍDICO**

- **Competencia**

Este despacho es competente para proferir sentencia de única instancia, al interior del proceso sub examinen, en virtud de lo rezado por parte del Legislador en el ***inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011*** y demás disposiciones pertinentes.

- **Requisito de Procedibilidad**

El Legislador al crear la Ley 1448 de 2011, por medio del cual consagro las disposiciones Generales y Especiales que tendría que observar el Operador Judicial de la Justicia Transicional de Restitución de tierras, plasmó en el **artículo 76Ibidem inciso 5º**, que el requisito de procedibilidad que tendría que tener las acciones de tierras, debe ser:

*...**“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo...”***

Es decir que para que toda persona pueda hacer uso de la acción constitucional de restitución de tierras, y poder hacer valer su derecho fundamental a la restitución de sus predio, primeramente se tendrá que surtir por parte de la

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la acciones pertinentes para que las tierras que se pretendan por cada una de la víctimas del conflicto armado reposen en el Registro de Tierras Despojadas.

Ahora bien, dicho requisito de procedibilidad es imprescindible para que la acción se desarrolle de una manera normal, pues el juez debe garantizar desde la etapa admisorias su cumplimiento, a fin de proteger el objeto esencial de esta Jurisdicción, que no es otro que el restablecimiento de los derechos fundamentales y humanos de la víctimas del conflicto armado, se materialice de manera absoluta, ya que de omitirse el debido cumplimiento del requisito de procedibilidad, provocaría un estanco de la acción en la Judicatura, provocando que el fin de restablecer los derechos a las víctimas se vea sesgado, al no ser posible desplegar de las medidas consagradas en la Ley de Víctimas, específicamente las estipuladas en el artículo 86 de la aludida Normatividad.

- **Acción de restitución tierras.**

La acción de restitución de tierras es el instrumento jurídico, que le otorgó el Estado colombiano a través de la Ley 1448 de 2011, a todas la víctimas del conflicto armado, con el objeto de que pudieran reclamar ante los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras, el restablecimiento de sus derechos fundamentales y humanos, pero especialmente; volver a gozar y disfrutar de las tierras que les fueron arrebatadas a sangre y fuego, o abandonadas por miedo al conflicto generado por los grupos al margen de la Ley.

En ese sentido enmarcó la corte constitucional, en la **Sentencia C 330/2016**, a la acción de restitución de tierras como:

*"... 44. La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas. Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación."*

Es decir que con la implementación de la acción de tierras, por parte del Congreso en nuestro ordenamiento jurídico, plantea como fin específico la adopción de medidas encaminadas, en restablecer los derechos de las víctimas,

garantizando la verdad, justicia, reparación y no repetición, en la que estos principios constituyen el motor de las políticas públicas para el goce efectivo de los derechos de la víctimas dentro de una atmósfera de Justicia Transicional, siendo este un deber esencial de del Estado atendiendo los mandatos constitucionales y de derechos internacional humanitario traídos a nuestra órbita jurídica a través del Bloque de Constitucionalidad consagrado en el artículo 93 superior.

Aunado a lo anterior, es imprescindible para el juzgado indicar que los principios de **verdad, justicia, reparación y no repetición**, los cuales son cimientos de la acción de tierras, obligan a los jueces y magistrados a desarrollar los procesos de restitución de tierras, bajo la esfera de los derechos humanos y fundamentales de la víctimas del conflicto armado, en ese sentido indicó la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia C 330/2016**, que:

*"...45. Estos presupuestos se proyectan sobre la labor de los jueces de tierras y las decisiones que les corresponde efectuar en cada trámite. En esa dirección, a continuación se presentan consideraciones relacionadas **con (i) el daño que pretende ser reparado con la restitución, (ii) los derechos que se encuentran en juego en el marco del proceso, y (iii) la finalidad de la intervención judicial. Veamos: El hecho lesivo que origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno, en que se concreta el derecho de propiedad o el hecho de la posesión, es decir, la relación material de la persona con su predio. Ese hecho desconoce o vulnera bienes iusfundamentales adicionales, como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra y la producción de alimentos. Genera entonces un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona. Esa situación se extiende en el tiempo, desde el hecho desencadenante del abandono o despojo hasta el momento en que sea posible la reparación. Todo lo expuesto se inscribe además en el marco de un conflicto armado interno y una situación de inequidad social, en los cuales la tierra es un bien preciado, cuya acumulación se persigue por cualquier medio y generan un contexto especial, que debe ser tenido en cuenta por la justicia de tierras..."***

He ahí, la importancia de la acción de tierras al ser el instrumento jurídico que busca la reconstrucción del tejido social de las víctimas del conflicto armado, en el que no solo se busca el restablecimiento de derecho fundamental a la tierra, sino también el de derechos fundamentales como la paz, la vida digna, la equidad social, los cuales son base para materializar un estado social de derecho real, en que todos sus asociados gocen y disfruten, y se les garanticen la

protección absoluta de todos sus derechos, pues es este el fin esencial de nuestro estado, desde mandato constitucional **artículo 2 superior**.

- **Concepto de Víctima del conflicto Armado y Titularidad de la Acción de Restitución de Tierras**

La ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas para garantizar la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición, a las víctimas del conflicto armado, consagró en **artículo 3º**, como concepto de víctima el siguiente:

*"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno..."*

Igualmente, la corte constitucional explicó en la **sentencia C 781/2012**, el concepto de víctima consagrado en la Ley 1448 de 2011, en la que resalto que para ser beneficiario de dicha Ley se tendría que ser "**víctima**" siempre y cuando, la vulneración a sus derechos se hubieran causado "**con ocasión al conflicto armado**", exponiendo que:

*"Para la Corte la expresión "**con ocasión del conflicto armado**", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "**con ocasión del conflicto armado**," tiene un sentido amplio que cubre situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "**con ocasión de**" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado..."*

En ese sentido, se puede concluir por el Despacho que las víctimas del conflicto armado que pueden hacer uso de la acción constitucional de tierras, son aquellas personas que se les haya vulnerado sus derechos fundamentales y humanos con



ocasión conflicto armado, a fin de que esos derechos sean restablecido, a través de la Justicia transicional para la restitución de tierras.

En cuanto **la titularidad de la acción de restitución de tierras**, esta estará en cabeza de las víctimas que fuesen **poseedoras, propietarias, u ocupantes de baldíos**, de las tierras que le fueren despojadas u obligadas a abandonar, por ocasión al conflicto armado, en ese orden de ideas cabe resaltar la postura adoptada por el Legislador en la Ley de víctimas, en la que expuso que se considera víctimas del conflicto armado aquellas personas que hayan sufrido vulneración en sus derechos fundamentales y humanos, con ocasión del mismo, a partir del 1º de enero de 1985; sin embargo llama la atención que solamente podrán hacer usos las víctimas que sufrieron el flagelo del despojo y abandono a partir del 1º de enero de 1991, indicando en el **artículo 75 de Ley 1448 de 2011**, que:

*Las personas que fueran **propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, **entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C 250/2012**, mediante la cual se hizo el estudio de constitucionalidad del artículo 75 de la Ley de víctimas, donde se decidió declarar idónea la temporalidad fijada por el legislador para hacer uso de la acción de tierras, con el objeto de que la víctimas del conflicto armado que hayan sido despojadas u obligadas a abandonar sus tierras desde **el primero (1º) de enero de 1991**, volvieran a gozar de la titularidad de las mismas, en ese momento explicó la corte que:

*"...**Finalmente la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues la fecha del primero de enero de 1991 precisamente cubre el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctimas despojos y desplazamientos según se desprende de los datos estadísticos aportados por el Ministerio de Agricultura**, que fueron consignados en el acápite 3.2 de los antecedentes de la presente decisión..."*

En ese orden de ideas, entiende el Juzgado que el Legislador al momento de estipular en la ley de víctimas, el periodo comprendido del 1º de enero de 1991

hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que fueron víctimas de despojo u obligados a dejar sus tierras fuesen beneficiarias de las medidas de reparación que trae consigo la normatividad aludida respecto a la restitución de tierras, en el cual hizo un estudio de los antecedentes históricos de violencia que sufrió el país, quedando esta adecuada al derecho a la igualdad, así como al principio de la seguridad jurídica el cual esencial en nuestro ordenamiento Jurídico, por ser el periodo donde se presentaron la mayor cantidad y abandonos de tierras por ocasión al conflicto armado.

- **Derecho a la restitución de tierras de las víctimas del conflicto armado que se fueron despojadas u obligadas a abandonar sus predios.**

El derecho a la restitución de tierras surgió, con ocasión al flagelo sufrido por las víctimas del conflicto armado que se fueron despojadas u obligadas a abandonar sus predios, donde Estado se vio obligado a implementar mecanismos jurídicos encaminados a restablecer a las personas víctimas de dicho flagelo su derecho a la propiedad o posesión de los bienes, siempre y cuando se encuentre en el encuadradas en el periodo comprendido desde 1º de enero 1991 hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, sobre el derecho fundamental a la restitución de tierras, Honorable la Corte Constitucional mediante la **Sentencia T 821/2007**, nos enseñó que el derecho a la restitución de tierras, es derecho conexo a la obligación que tiene el estado de conservar la propiedad o posesión que tenga cada uno de sus asociados sobre sus bienes, en dicha jurisprudencia la corte dijo:

**..“60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.”**

Es decir que, el Estado colombiano tiene toda la obligación de garantizar el derecho a la propiedad, pues las Políticas de Públicas orientadas a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado vivido por el País por más de 4 décadas, van dirigidas a restablecer a los derecho de titularidad y posesión el cual se vivió cercenado por los actores del conflictos, igualmente es de vital

importancia tener en cuenta que la restitución de tierras, le otorga la oportunidad a las personas que fueron despojadas de sus tierras a sangre y fuego, de desarrollarse nuevamente en los principios rectores del estado social de derecho consagrado en nuestra Carta Magna, así como, en una vida digna, donde puedan gozar de sus bienes de manera absoluta.

**V) VICTIMAS, NÚCLEO FAMILIAR Y PREDIO SOLICITADO.**

<b>Predio " Jaraguay-Parcela No. 139 "</b>	
Solicitantes	Juan Antonio Ramos Berrio
Cedula de Ciudadanía	10.765.442
Núcleo Familiar	Edith María Ojeda Parra (compañera permanente) Leidth Ramos Ojeda (hija) Onalbis Ramos Ojeda (hija)
Departamento	Cordoba
Municipio	Valencia
Corregimiento	Villanueva
Vereda	La Quebradona
Matricula Inmobiliaria	<b>140-44667</b>
Código Predial	23855000000160019000
Área Georreferenciada	5.7621 has
Área Catastral	6 has
Titular Inscrito	Juan Antonio Ramos Berrio

El predio solicitado por el señor **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO**, se encuentra identificado con matricula inmobiliaria número 140-44667, Cedula catastral 23855000000160019000. Predio denominado "Jaraguay-Parcela No. 139" Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 5 HECTÁREAS 7621 METROS <sup>2</sup>. **El cual se encuentran ubicado en el corregimiento Mata Villanueva, del municipio de Valencia, departamento de Córdoba.** Dicho predio se consta los siguientes linderos y colindancias.

**LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO SOLICITADO  
"Jaraguay-Parcela No. 139"**

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo del punto No. 5 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta llegar al punto 1 en una distancia de 105.671 metros con el predio denominado Parcela 137.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 590.290 metros con el predio denominado Parcela 140.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo del punto No. 2 en línea semirecta siguiendo dirección suroeste pasando por el punto 3 hasta llegar al punto 4 en una distancia de 109.771 metros con el predio denominado Parcela 151 y Parcela 152.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partimos del punto No. 4 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 5 en una distancia de 615.951 metros con el predio denominado Parcela 138.</i>

## **VI) CONTEXTO HISTÓRICO DE VIOLENCIA**

Al entrar analizar el juzgado del contexto histórico de violencia que se presentó en el Departamento de Córdoba, específicamente en el Municipio de Valencia, Corregimiento Villanueva, es importante advertir que como el contexto histórico de violencia en la zona es muy extenso, pues el Municipio de Valencia siempre ha sido una zona de alto índice de violencia que sobreviene desde mediados del siglo pasado, en ese sentido se limitara, y solo se hará referencia a los hechos de violencia ocurridos en el año 1999, en entendido que fue en esa época que se presentó el abandono de su predio por parte del señor **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO**, junto a su núcleo familiar, cual se encuentra ubicado El corregimiento de Villanueva se encuentra ubicado en el municipio de Valencia, Córdoba.

La unidad de tierras, en su investigación logro constatar una serie de hechos que se presentaron en la zona donde se encuentra ubicado el predio pretendido en restitución, así como en todo el territorio nacional, para el año de 1999, en la que para los años de 1996 al año 2000, se conformó y se estableció una contraofensiva y victoria de las AUC en el norte del país.

Lo que conllevó para la época una serie de desplazamientos forzados de miles de campesinos, pues los grupos paramilitares, mostraron interés por la tierra, de la zona por su productividad, sino también porque era zona estratégica para delinquir, tal suerte se presentó durante las últimas 4 décadas.

El paramilitarismo en la zona, provocó un enorme daño al tejido social, pues la modalidad de presionar a los campesinos para salir de sus predios sobrepasó los límites, ocasionando vulneraciones sistemáticas de derechos humanos.

## **VII) PRUEBAS.**

Se tendrán como pruebas las allegadas como acervo probatorio con la solicitud de marras siempre y cuando estas sean pertinentes y conducentes, así como, decretadas y practicadas en el periodo de pruebas consagrado en artículo 90 de la Ley 1448 de 2011.

Es importante aclarar, que la pertinencia de la prueba hace referencia a la relación que tenga la misma con el caso en específico, pues no se podría entender como pertinente una prueba, que no tenga relación directa o que no demuestren los hechos fácticos del caso en concreto, ahora bien una prueba es conducente cuando tiene un carácter de idoneidad, es decir cuando es apta jurídicamente para tener validez como medio probatorio.

En ese sentido, se procederá a enunciar las pruebas que se valoran para obtener un fallo donde se obtenga el fin único de restablecer los derechos de la víctima dentro del caso sub-examine.

### **1. PRUEBAS GENERALES APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA UAEGRTD – CÓRDOBA.**

- Copia de cedula de ciudadanía de **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO, LEIDITH RAMOS OJEDA, ONALBIS RAMOS OJEDA.**
- Copia de la escritura pública No. 2081 de fecha 30 de diciembre de 1991.
- Copia del certificado de libertad y tradición matrícula inmobiliaria No. 140-44667 de fecha 18 de octubre de 2012.
- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas diligenciado el 6 de febrero de 2012.

- Acta de localización predial
- Oficio No. 7582 fecha 10 de diciembre de 2012, expedido por la Policía Nacional.
- Oficio No. 3193 de fecha 18 de diciembre de 2012, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, junto con su anexo, formulario de calificación constancia de inscripción de la medida de protección No. 482 sobre el folio de matrícula No. 140-44667.
- Oficio No. 002769 de fecha 07 de marzo de 2013, emitido por la Agencia Colombiana Para la Reintegración, mediante el cual informan que el solicitante no se encuentra vinculado a procesos de reintegración.
- Acta de verificación de colindancia de fecha 22 de marzo de 2013.
- Ficha predial.
- Plano preliminar.
- Informe de georreferenciación de fecha mayo de 2013.
- Informe técnico predial de fecha 11 de julio de 2013.
- Oficio No. 3039 de fecha 28 de octubre de 2013, emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante el cual suministran el avalúo histórico del predio Parcela No.139.
- Oficio No. 018360 de fecha 06 de noviembre de 2013, emitido por la Agencia Colombiana de Reintegración, mediante el cual informan que el solicitante no se encuentra vinculado a procesos de reintegración social.
- Oficio No. 0468 de fecha 18 de marzo de 2015, emitido por la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, mediante el cual informan que el solicitante no se encuentra vinculado como víctima o como presunto autor de delitos asociados a esa división de la Fiscalía.
- Oficio 5007-0527 de 11 de marzo de 2013, de la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, mediante el cual emiten información sobre las zonas de riesgo y las alertas tempranas en el municipio de Valencia, Córdoba desde el año 1991.
- Oficio No. 0521/SIPOL-GRUPI-29 de fecha 5 de marzo de 2013, remitido por el Departamento de Policía Córdoba, mediante el

cual remite la información del periodo de influencia de los grupos armados al margen de la ley en el municipio de Valencia-Córdoba.

- Oficio No. 00627 de fecha 5 de marzo de 2013 mediante el cual la Fiscalía General de la Nación da respuesta a la solicitud de información hecha por esta territorial a través de oficio No. ORL 0043, en el que la Unidad Nacional de Fiscalía de Justicia y Paz informa sobre las personas que se encuentran postuladas y quienes no, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 975/2005 entre estos: JESÚS IGNACIO ROLDAN alias "MONOLECHE", DIEGO FERNANDO MURILLO alias "DON BERNA", SOR TERESA GÓMEZ, SALVATORE MANCUSO y otros desmovilizado pertenecientes a las AUC acerca de los denominados JARAGUAY, LAS TANGAS, PASTO REVUELTO, SANTA PAULA, ROMA, entre otros.
- Diagnostico Registral emanado de la Superintendencia de Notariado y Registro en donde se informa sobre la situación jurídico registral de las matriculas inmobiliarias de los predios donados por la FUNDACIÓN POR LA PAZ DE CÓRDOBA-FUNPAZCOR, de fecha octubre de 2012.
- Oficio de fecha 23 de julio de 2012, emitido por la cámara de comercio mediante el cual remiten certificado de existencia y representación de la FUNDACIÓN POR LA PAZ DE CÓRDOBA.
- Copia magnética de las declaraciones y/o versiones libres rendidas por los señores JESÚS IGNACIO ROLDAN PÉREZ, SALVATORE MANCUSO y/o cualquier otro desmovilizado pertenecientes a las AUC o BLOQUE CÓRDOBA, CASA CASTAÑO, BLOQUE BANANERO, BLOQUE ELMER CÁRDENAS y/o HÉROES DE TOLOVÁ, o cualquier otro grupo paramilitar, que guarde relación con infracciones al derecho internacional humanitario, o violaciones graves a derechos humanos ocurridas con ocasión al conflicto armado, en relación al solicitante, o que haya tenido influencia o relación con los antiguos predios denominado Finca Jaraguay, Las Tangas, Roma, Pasto Revuelto o sobre hechos ocurridos en el Municipio de Valencia en el Departamento de Córdoba, desde el año 1991 hasta la fecha.

- Documento de análisis de contexto de violencia.

Así mismo solicitó a este Juzgado que se decretaran la práctica de las siguientes pruebas:

- **Documentales:** Se solicitara a la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil que alleguen las certificaciones de nacimiento de las hijas del accionante, de acuerdo a la información contenida en núcleo familiar.
- **Testimoniales:** Que se escuchara en declaración a la señora Edith María Ojeda Parra, identificada con C.C. No. 50.570.127, a fin de que deponga todo cuanto le conste sobre los hechos descritos como fundamento de la presente solicitud. Quien puede ser notificada al abonados telefónicos 311-414-4120, 3215512091.
- **Pericial:** Se oficiará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se designe un perito evaluador que determine el avalúo comercial del predio objeto de restitución.
- **Interrogatorio de Partes:** Se decretara la práctica de interrogatorio de parte a los posibles intervinientes que se presentaran al proceso.

En ese sentido se tendrá como pruebas las aportadas, por la **UAEGRTD-CÓRDOBA**, quien representa los intereses del señor **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO**, quien figura como solicitante en la presente acción de tierras, en cuanto las pruebas solicitadas se procederá por el despacho a decretar por ser las mismas pertinentes para la solicitud que hoy nos ocupa.

## **2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO**

Mediante escrito del 4 de septiembre de 2017, requirió el doctor **AMAURY RAFAEL VILLAREAL VELLOJIN**, como representante del *Ministerio Público*, que al abrir el debate probatorio, se decretaran y practicaran los siguientes medios de prueba:



## **Interrogatorio De Parte O Versiones**

1.1 Se escuche Versión o declaración de parte del solicitante **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO**, así mismo, solicitó a este Despacho que la notificación y traslado hasta la sede del Juzgado sea por intermedio de la UAEGRTD DE CÓRDOBA; y que el objeto de la presente prueba es para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el despojo o desplazamiento de la parcela al solicitantes.

Frente a la solicitud del Procurador 34 Judicial I de Restitución de Tierras de Montería, por tratarse de la Entidad que representa a los ciudadanos ante el Estado, y en su calidad de sujeto procesal, interviene ante la jurisdicción la cual no es facultativa sino imperativa y se desarrolla de forma selectiva cuando lo considere necesario y cobra trascendencia siempre que se desarrolle en defensa de los derechos y las garantías fundamentales y estar acorde al Capítulo II Principios Generales, artículos 23, 24, 25 y demás concordantes de la ley 1448 de 2011.

### **3. Pruebas de Oficio**

Se nombró al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI\_ IGAC\_**. En calidad de perito para que rinda una experticia en relación con el valor comercial del predio denominado predio **JARAGUAY-PARCELA No. 139**, ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, Corregimiento Villa Nueva, Vereda La Quebradona, identificado con folio **140-44667**, en la experticia el ente oficial indicará en relación con dicho predio clase de terreno, extensión superficiaria, las formas de explotación, las clases de pastos sembrados, si existen estancos, reservorios de agua o lagunas artificiales, corrales, vaqueras, casas habitables y en caso afirmativo de que materiales están construidas, y relacionar las personas que viven en y ellas. Verificará e indicará el arraigo o vinculación, labores y mejoras realizadas, situación socio económica de quienes figuran como poseedores, propietarios y su grupo familiar en relación con el predio objeto de debate.

Igualmente se decretó inspección judicial en el predio denominado **JARAGUAY-PARCELA No. 139**, ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, Corregimiento Villa Nueva, con el objeto de corroborar si los linderos del predio y sus colindancias son la misma que se relaciona por parte de la parte actora en la acción de marras.

Requirió a la **CVS-** a fin de que proceda a realizar una caracterización geográfica del predio objeto de restitución, el cual deberá contener el reconocimiento del predio, los niveles de amenazas por movimiento de masas, así como, por inundación, a su vez en dicho informe deberán estipular el nivel de mitigabilidad del riesgo, además de la factibilidad que dicho predio pueda ser explotado económicamente, señalando el uso potencial del suelo, y conceptuar sobre ello., entidad cuenta.

Por ultimo incorporó al presente proceso el avalúo catastral remitido por el **IGAC**, el cual pertenece al predio **JARAGUAY-PARCELA No. 139**, ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, Corregimiento Villa Nueva, así como la respuesta allegada por la GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD., a través del abogado Kevin de Jesús Calvo Anillo.

#### **VIII) CASO EN CONCRETO.**

Una vez, expuestos los fundamentos jurídicos, como analizado el acervo probatorio, que servirá como derrotero del presente proceso, e individualizadas de las víctimas, su núcleo familiar y predio solicitado, se resolverá por parte del despacho los puntos estipulados como problemas jurídicos de la siguiente manera:

- 1) Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan al señor JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.**

De los hechos narrados en libelo introductorio, se extrae que el señor **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO**, es **propietario** del predio denominado JARAGUAY-PARCELA No. 139, el cual se encuentra ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, Corregimiento Villanueva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **140-44667**, Cedula catastral 23855000000160019000, que según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA

URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 5 HECTÁREAS 7621 METROS <sup>2</sup>

Igualmente, se extrae de la solicitud sub-examine que los reclamante, adquirieron el predio aquí pretendido, en razón a que hicieron la extinta **FUNPAZCOR**, elevada a escritura pública No 2081 del 30 de diciembre de 1991.

**Que para el año de 1999**, el señor **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO**, junto con su núcleo familiar, se vieron obligados a abandonar su predio, como consecuencia de la violencia en que se presentaba en la zona donde se encontraba el inmueble objeto de restitución, pero ese no fue ese el único motivo que dio pie al desplazamiento de los aquí solicitantes, pues fueron víctimas del amenazas contra su vida por parte de los grupos paramilitares que operaban en la zona.

Ahora bien, remitiéndonos al contexto histórico de violencia del Municipio de Valencia, Corregimiento de Villanueva, específicamente en la temporalidad en la que manifiesta el señor **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO**, que se vio obligado abandonar su tierra, es decir para el año 1999, es un hecho notorio que fue una época donde se presentó un escenario de violencia, en que grupos armados al margen de la ley se disputaban el territorio por ser una zona estratégica para cometer los delitos, en los que se violaban sistemáticamente los derechos humanos de la personas que allí habitaban arrebatando a sangre y fuego las tierras de los campesinos.

Conforme a lo expuesto, y en concordancia del con el **artículo 3ibidem**, se hace evidente para este Juzgado que el señor **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO**, junto a su núcleo familiar, fueron **víctimas del conflicto armados** que se presentó en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia y en cada una de sus veredas, para **el años de 1999**, donde se vieron obligados abandonar el predio que hoy pretende en la acción de la referencia.

Ese entendido, y toda vez que el abandono sufrido por el hoy aquí solicitante, se encuentra dentro de la órbita temporal que consagro la Ley 1448 de 2011, se hace necesario reconocerle la calidad de Victima de Conflicto armado, y así poder otorgarle las medidas de reparación integral a las que tendría derecho.

**2) Determinar si por los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, le otorgan el señor JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO, la**

***titularidad de ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.***

El legislador en el **artículo 75** *ibidem*, estipulo la titularidad de la acción de tierras quedando esta, en cabeza de las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes de baldíos, que se hayan visto obligadas abandonar sus tierras, en el caso sub-examine, extrae sin duda alguna, que el señor **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO**, tiene titularidad en la acción de tierras, pues de las pruebas aportadas en la acción de marras, figura esta como **titular del domino** del predio ya referencia a lo largo de este escrito, sin que ese derecho fue refutado por otra persona que se sintiere con mejor derecho que ella.

Igualmente, cabe la pena resaltar que el Legislador no solo estipulo la titularidad en cabeza de las personas que fuesen propietarias, poseedoras, u ocupantes de baldíos, sino que también determino una temporalidad en los hechos que dieron pie al abandono, y al eventual uso del instrumento jurídico de la acción de víctimas, siendo esta a partir del 1º de enero de 1991, es decir se fijó un límite temporal, en cual el señor **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO**, se encuentran inmersos, pues los hechos narrados y el contexto histórico de violencia nos enseñan que la aquí solicitante se vio obligada abandonar sus tierras para **el año de 1999**, como también para dicha época se presentaron actos de violencia que desbordaron al abandono aludido, situando de manera tajante el señor **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO**, dentro de la temporalidad fijada por el legislador en la Ley que regula esta Jurisdicción Especial, para el restablecimiento de la víctimas el conflicto armado.

Asi las cosas, y aunado a lo anterior, para esta Judicatura no hay duda fuera de la razón, que le otorgue la titularidad de la acción de tierras, el señor **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO**, pues este cuenta con los criterios estipulados por el Legislador en la Ley de Víctimas y Restitución de tierras.

***3) Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de la tierra por parte del señor JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.***

En cuanto la modalidad, observa el Despacho haciendo un juicio de valor de los hechos narrados y las pruebas practicadas, que este fue por **abandono**, en ese sentido el Legislador en el **artículo 74 de la Ley 1448 de 2011**, que el abandono forzado es la situación temporal, en la que se ve obligada una persona a desplazarse de sus tierras por ocasión del conflicto armado, impidiendo de tal forma que la persona use y goce sus tierras de manera libre.

En ese sentido, es evidente que el señor **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO**, **abandono** sus tierras con ocasión del conflicto, violándose de manera sistemática sus derechos humanos y fundamentales, pero sobre todo se le vulneró el derecho a la propiedad, el cual es obligación del Estado protegerse a todos sus asociados para garantizar un Estado Social de Derecho.

**4) Convenir si el señor JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO, tiene derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine.**

Sin duda alguna, considera el Despacho que el señor **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO**, según los hechos narrados, así como el análisis de todo el acervo probatorio, como también las pruebas prácticas de oficio por el Juzgado, a esta le asiste el derecho a la restitución del predio que aquí solicita, pues a lo largo de este proceso se demostró que, **si fueron víctima del conflicto armado, que se vieron obligados a abandonar sus tierras con ocasión al mismo, que este se configuro dentro la temporalidad fijada por el Legislador en la Ley, y sobre todo que posee la titularidad de la acción de tierras por ser la titulares inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica del predio solicitado.**

En ese sentido se restituirán las 5 hectáreas 7621 mts<sup>2</sup>, solicitadas por el señor **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO, junto a su núcleo familiar** del predio de los cuales son **propietarios**, y el cual se vieron obligados abandonar por ocasión al conflicto armado, predio denominado Jaraguay-Parcela No. 139, identificado con matrícula inmobiliaria número 140-44667, Cedula catastral 2385500000160019000. El cual cuenta con una cabida superficial de 5 HECTÁREAS 7621 METROS <sup>2</sup>. **El cual se encuentran ubicado en el corregimiento Mata Villanueva, del municipio de Valencia, departamento de Córdoba**, así mismo, se le restablecerán sus derechos fundamentales y humanos violados con ocasión al conflicto armado.

**5) determinar si se materializo la presunción legal establecida en el literal b, numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.**

Ahora bien, manifiesta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Montería, que se decreta probada la presunción legal establecida en el literal a y b, numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, la cual reza los siguiente:

*"...2) Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de*

*restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

*a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.*

*b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo."*

Ahora bien, se denomina **presunción** en Derecho, a una ficción jurídica a través de la cual se establece un mecanismo legal automático, que considera que un determinado hecho, o un determinado acontecimiento, se entiende probado simplemente por darse los presupuestos para ello. La presunción de hechos y derechos, faculta a los sujetos a cuyo favor se da, a prescindir de la prueba de aquello que se presume cierto *ope legis*. Todo esto favorece de entrada a una de las partes del juicio (el que se beneficia de la presunción) que normalmente es el que se encuentra en una posición defensiva, y cuya *verdad formal* presumida, tendrá que ser destruida aportando para ello pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida.

El Código Civil contiene insertas algunas presunciones ya sean de derecho (que no admiten prueba en contrario) o de hecho (las cuales pueden ser desvirtuadas mediante prueba), que permiten relevar de prueba a la parte a favor de quien la alega.

La Ley 1448 de 2011, no fue ajena a la estipulación de dichas presunciones en favor de las víctimas, a quienes les reconoció un estado de vulnerabilidad y

debilidad manifiesta, nacido de las situaciones de violencia (despojo, desplazamiento, etc.), que estos han sufrido.

En ese sentido, se advierte que el caso sub examine que el señor **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO**, junto a su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto, en la que de los hechos y pruebas estudiadas se puede entender de manera que fueron obligados a abandonar sus predios, en que se configuro una promesa de venta pero sin embargo esta nunca se materializo, pues en ningún momento se perdió por el aquí solicitante la titularidad en el domino en el predio **JARAGUAY-PARCELA No. 139**, el cual es pretendido restitución de tierras.

Así las cosas, tendrá demostrada la presunciones legales establecida en el literal b, numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y por consiguiente se tendrá como nulo todo acto jurídico que con lleve a transferencia de dominio del predio **JARAGUAY-PARCELA No. 139**, por parte del señor **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO**, a cualquier otra persona.

#### **IX) CONCLUSIONES**

Aunado a lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye por parte del Juzgado que no hay duda razonable, que indique el señor **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO**, junto a su núcleo familiar, no fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, Corregimiento Villanueva, pues está debidamente demostrado en el proceso por la pruebas arrimadas y practicadas dentro del mismo, que si fueron víctimas del conflicto armado, donde las circunstancias de violencia los obligó a abandonar sus predios, sin que en la actualidad gocen y disfruten de su derecho a la propiedad sobre el mismo.

Que estos, tienen derecho a presentar la acción de tierras pues se encuentran inmersos en la temporalidad fijada por el legislador en la Ley 1448, para hacer usos de los instrumentos judiciales plasmando en la Ley aludida.

Ahora bien, en el entendido que los aquí solicitantes son víctimas del conflicto armado, atendiendo lo expuesto a lo largo de la presente sentencia el señor **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO**, tendrán derecho a que se les restituya el predio denominado Jaraguay-Parcela No. 139, identificado con matrícula inmobiliaria número 140-44667, Cedula catastral 23855000000160019000. El cual cuenta con una cabida superficial de 5 HECTÁREAS 7621 METROS <sup>2</sup>. **Ubicado en el corregimiento Villanueva, del municipio de Valencia,**

**departamento de Córdoba**, así como a los demás beneficios consagrados en la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, víctima del conflicto armado al señor **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO**, identificado con cedula de ciudadanía 10.765.442, junto a su núcleo familiar, según lo estipulado en los **artículos 3 de la Ley 1448 de 2011**, así como por encontrarse debidamente demostrados que se vieron obligados a abandonar su predio con ocasión al conflicto armado, denominado "JARAGUAY PARCELA No. 139" identificado con matricula inmobiliaria número 140-44667, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento Villanueva, del municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: PROTEGER** el Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas, del Conflicto Armado Interno a favor de la Víctimas, así como a sus respectivos núcleos familiares presentes al momento del abandono con fundamento jurídico en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERO: DECLARAR** probada presunciones contenidas en el artículo 77 en su numeral 2 literal a y b de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia declárese nulos por falta en el consentimientos de todos los actos traslaticios de dominios del predio denominado "JARAGUAY PARCELA No. 139" identificado con matricula inmobiliaria número 140-44667, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento Villanueva, del municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

**CUARTO: RESTITUIR MATERIALMENTE**, a los señores al señor **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO**, el predio denominado el predio denominado Jaraguay-Parcela No. 139, identificado con matricula inmobiliaria número 140-44667, Cedula catastral 23855000000160019000. El cual cuenta con una cabida superficial de 5 HECTÁREAS 7621 METROS <sup>2</sup>. **Ubicado en el corregimiento Villanueva, del municipio de Valencia, departamento de Córdoba**



<b>Predio " Jaraguay-Parcela No. 139 "</b>	
Solicitantes	Juan Antonio Ramos Berrio
Cedula de Ciudadanía	10.765.442
Núcleo Familiar	Edith María Ojeda Parra (compañera permanente) Leidith Ramos Ojeda (hija) Onalbis Ramos Ojeda (hija)
Departamento	Cordoba
Municipio	Valencia
Corregimiento	Villanueva
Vereda	La Quebradona
Matricula Inmobiliaria	<b>140-44667</b>
Código Predial	23855000000160019000
Área Georreferenciada	5.7621 has
Área Catastral	6 has
Titular Inscrito	Juan Antonio Ramos Berrio

**LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO SOLICITADO**

**"Jaraguay-Parcela No. 139"**

<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto No. 5 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta llegar al punto 1 en una distancia de 105.671 metros con el predio denominado Parcela 137.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 590.290 metros con el predio denominado Parcela 140.
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto No. 2 en línea semirrecta siguiendo dirección suroeste pasando por el punto 3 hasta llegar al punto 4 en una distancia de 109.771 metros con el predio denominado Parcela 151 y Parcela 152.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partimos del punto No. 4 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 5 en una distancia de 615.951 metros con el predio denominado Parcela 138.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, a favor de los solicitante beneficiado en restitución con la parcela Denominada **JARAGUAY-PARCELA No. 139**, con Folio de Matrícula Inmobiliaria **140-44667**, a favor del señor **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO**, identificado con cedula de ciudadanía 10.765.442, y su núcleo familiar.

**SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Montería, **CANCELAR** todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en la matrícula inmobiliarias anotadas.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, si hubiere lugar de **CANCELAR** del Folio de Matrícula Inmobiliaria **140-44667**, todo antecedente registral de derecho real que tuvieren terceros sobre el predio denominado **JARAGUAY-PARCELA No. 139**, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería dé aplicación a la protección que menciona Ley 387 de 1997, al inmueble restituido siempre **que el beneficiario del presente fallo de restitución acepte o consienta la medida jurídica mencionada**. Para el efecto, ofíciase a la UAEGRTD – Córdoba para que por su intermedio hagan llegar las manifestaciones a la ORIP de Montería, sobre la conformidad de los mismos con dicha medida de protección.

**NOVENO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería actualizar Folio de Matrícula Inmobiliaria **140-44667**, en cuanto su área, linderos, y el titular de derecho real de dominio, con base a lo expuesto en esta sentencia.

**DECIMO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, registrar en el folio de matrícula inmobiliaria **140-44667** la MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 (**prohibición de enajenación por dos (02) años**), la cual debe contarse a partir de la entrega de la parcela aquí restituida.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** a la UAEGRTD - Córdoba, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material del predio a los restituidos se les pueda garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 91 literal p, de la ley en cita. Entendiendo como individualización que al momento de hacer la entrega, el predio que se restituye quede visible al ojo humano, que queden señalados los límites del terreno.

**DECIMO SEGUNDO: OFICIAR** en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Córdoba, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio restituido en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a **LA POLICÍA NACIONAL** para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los propietarios en la parcela que se ordenó restituir, ubicada en el Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia- Córdoba, brindando la seguridad para la diligencia. Para el **acompañamiento permanente** de la persona a restituir se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Emcar y revistas frecuentes al predio que se restituye por parte de este último. **Ofíciase** por secretaría lo aquí ordenado anexando copia del fallo y los datos que se tengan sobre los restituidos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros.

**DECIMO CUARTO: ORDENAR.** Al Catastro Departamental de Córdoba- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación del predio o Parcela restituida, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación

realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca en relación con ésta sentencia y la única (1) parcela restituida.

**DÉCIMO QUINTO: NO ACCEDER**, en costas y demás condenas contenidas en el los **literales s y q del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011**, por no haber lugar a las misma, igualmente **TAMPOCO SE CONVENDRÁ** a las disipaciones rezadas en el **literal t de artículo 91 ibidem**, por no encontrarse las fundadas en la misma, atendiendo lo demostrado en el proceso.

**DECIMO SEXTO: ORDENAR** a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, **cada cuatro (04) meses** para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

- **ALIVIO DE PASIVOS.**

**DECIMO SÉPTIMO: EXHORTAR**, como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas del departamento de Córdoba, del municipio de Valencia y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011. De no darse, el Fondo de la UAEGRTD, deberá asumir el pago de las deudas que por este concepto existan. De igual forma, dicho Fondo deberá asumir los pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

- **PROYECTOS PRODUCTIVOS y EDUCACIÓN.**

**DECIMO OCTAVO: ORDENAR** a la UNIDA ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, proceda a **INCLUIR** al señor armado al señor **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO**, identificado con cedula de ciudadanía 10.765.442, junto a su núcleo familiar por una sola vez en **los planes de implementación de proyectos productivos respetando la voluntariedad de los retornados y la vocación del suelo**, que trae consigo la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO NOVENO: ORDENAR** a La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de

Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

**VIGESIMO: ORDENAR** Por conducto de las Secretarías de Educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, a favor del señor **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO**, identificado con cedula de ciudadanía 10.765.442, junto sus respectivo núcleo familiar.

- **REPARACIÓN –UARIV:**

**VIGESIMO PRIMERO** :Con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y su núcleo familiar, **SE INSTARÁ** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011. Deberá incluir en el Registro Único de Víctimas a quienes no hagan parte del mismo y a su núcleo familiar conformado así:

Nombre y apellidos	Genero		Edad	Parentesco	Tipo de Documento			No Documento
	F	M			CC	TI	RC	
Edith María Ojeda Parra	x			COMPANE RA PERMANE NTE	x			50.570.127
Leidth Ramos Ojeda	x			HIJA	x			

Onalbis Ramos Ojeda	x			HIJA	x			
------------------------	---	--	--	------	---	--	--	--

- **SALUD.**

**VIGESIMO SEGUNDO: ORDENAR** Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, Secretaria de salud del Municipio de Valencia, y secretaria de salud del departamento de córdoba se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, la inclusión del señor **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO**, identificado con cedula de ciudadanía 10.765.442, junto sus respectivo núcleo familiar, se han afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.

**VIGESIMO TERCERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, y al Ministerio de Salud y Protección Social, incluya al señor **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO**, identificado con cedula de ciudadanía 10.765.442, junto sus respectivo núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar, y comunitaria respectivamente. Con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos Victimizantes.

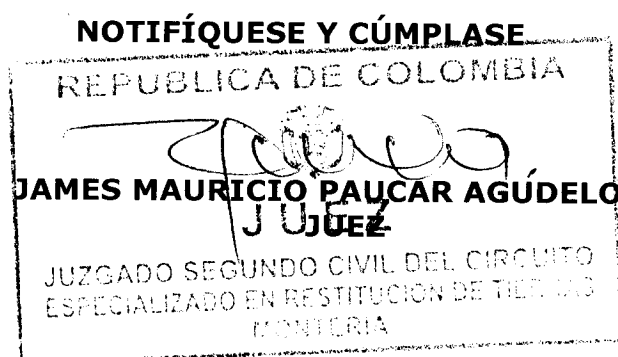
- **VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA**

**VIGESIMO CUARTO: ORDENAR** al Banco Agrario que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural en favor del señor **JUAN ANTONIO RAMOS BERRIO**, identificado con cedula de ciudadanía 10.765.442, junto a su núcleo familiar. Debiendo para ello la UAEGRTD – Córdoba, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio VIS, para que de manera inmediata y sin dilación alguna este otorgue los subsidios a fin de obtener viviendas en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.

**VIGESIMO QUINTO: ORDENAR** al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio familiar de vivienda en favor del hogar identificado en la sentencia, para la cual la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras, atendiendo el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, efectuara la priorización del hogar ante la entidad aludida.

**VIGESIMO SEXTO: ORDENAR** a la Alcaldía de Valencia y al Departamento de Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficie directamente a la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

**VIGESIMO SÉPTIMO:** En auto separado se fijará fecha y hora para llevar a cabo la entrega material del predio.



PParodi07/06/2018

16.